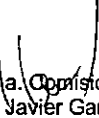



Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0155/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.

Sentido de la resolución: Sobresee y Confirma.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0155/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **212325721000416**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:

- 1.- *¿Cuántas concesiones tiene autorizada la ruta Enlace 2010 del Municipio de Puebla?*
- 2.- *Solicito en formato Excel el número de concesión, número económico, número de placa, modalidad (autobús, midibus o van) y modelo de cada unidad autorizada para prestar el servicio en dicha ruta y nombre del titular de cada concesión.*
- 3.- *Solicito se me informe quien es la persona acreditada en la SMT de dicha ruta.*
- 4.- *Solicito se me informen cual es el recorrido autorizado de dicha ruta.*
- 5.- *Solicito se me informe que unidades de dicha ruta no reúnen los requisitos previstos en la ley de movilidad y transporte y sus reglamentos, anexar número de concesión, número económico, modalidad (autobús, midibus o van) y número de placa.*
- 6.- *Solicito se me informe cuantas unidades de dicha ruta han sido infraccionadas de enero 2019 a la fecha mes por mes y cuál ha sido el motivo de la infracción?*
- 7.- *Solicito en formato Excel fecha, número de folio de infracción, modelo del vehículo, número de placa, numero de concesión, número económico, fecha de la infracción y motivo por el cual fue infraccionada cada unidad de dicha ruta describiendo el artículo por el cual fue sancionado y cantidad que pagaron los infractores en moneda nacional y en UMA.*
- 8.- *Solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.*
- 9.- *Solicito se me informe cuantos procesos de revocación de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso.*
- 11.- *Solicito se me informe cuantos procedimientos de revocación de concesión tiene dicha ruta por exceder el tiempo de antigüedad prevista en la ley.*

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

- 12.- Solicito oficio de liberación de unidades infraccionadas y fecha de la liberación.**
13.- Nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley de actualizar el padrón de conductores (choferes)
14.- Solicito se me informe cuantos procesos de revocación de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 70 de la ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso.
15.- Solicito se anexe en la respuesta nombre y firma del Titular de Transparencia Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud." (sic)

II. El diecisiete de enero del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"...De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Respecto a las preguntas 1 y 2 de su solicitud, adjuntamos la siguiente tabla:

Nº.	NÚMERO DE CONCESIÓN	NÚMERO ECONÓMICO	NÚMERO DE PLACA	MODALIDAD	MODELO	TITULAR
1	783	24	650370S	AUTOBUS	2005	COETO HERNANDEZ MARIA DEL SOCORRO GALOVEVA
2	1218	43	054005S	AUTOBUS	2000	AUTOTRANSPORTES GENESIS S1 S A DE CV
3	1208	9	653756S	AUTOBUS	2007	BURGOS GONZALEZ JUAN
COPISTRO DE MUEBLES						
4	2593	38	169455M	VAN	2020	MORALES IBAÑEZ SELENE
5	2827	67	655495S	AUTOBUS	2007	REYES FLORES JUSTINO
6	6396	39	655157S	AUTOBUS	2014	ORTIZ GONZALEZ CLEMENTE MANUEL
7	8426	37	655108S	AUTOBUS	2007	HERNANDEZ TECPA HERMAN
8	8471	42	654592S	AUTOBUS	2005	AUTOTRANSPORTES GENESIS S1 S A DE CV
9	9209	20	176355H	VAN	2011	SALAS VELEZ AURELIO
10	9440	84	653113S	MIDIBUS	2010	OLIVER GALLEGOS JOSE CIRILO
11	12906	18	247395H	VAN	2013	CHETLA SILVA MARIA MAXIMA
12	13889	34	652784S	MIDIBUS	2005	HERNANDEZ TECPA J FELIX
13	14273	7	652686S	MIDIBUS	2005	AMADOR LOPEZ ERNESTO
14	14553	15	652385S	MIDIBUS	2010	PEREZ MARTINEZ JUAN
15	15219	47	654584S	AUTOBUS	2016	PEREZ MARTINEZ JUAN
16	15229	5	652433S	MIDIBUS	2013	JIMENEZ MORALES ANA MARIA
17	15395	11	652773S	MIDIBUS	2006	HERNANDEZ FERNANDO MENDEZ
18	15717	40	655066S	AUTOBUS	2004	SOTO CUAXILOA HUMBERTO
19	15972	66	657539S	MIDIBUS	0	LUNA ARGUELLES JOSE ELIAS DOMINGO
20	16603	12	655248S	AUTOBUS	2009	OLIVER GALLEGOS JOSE CIRILO
21	17293	44	660505S	AUTOBUS	2012	PEREZ MARTINEZ JUAN
22	17310	29	655192S	AUTOBUS	0	PEREZ BAUTISTA DANIEL
23	17398	63	655487S	AUTOBUS	2015	SOTO CUAXILOA HUMBERTO
24	17479	17	182255M	VAN	2019	CALDERON VELAZQUEZ CONCEPCION
25	17498	52	655486S	AUTOBUS	2009	CUAUTLE HUEY ULISES



Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte.
212325721000416.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0155/2022.

26	17505	65	655496S	AUTOBUS	0	OLIVER CIRILO GALLEGOS JOSE
27	17597	51	655488S	AUTOBUS	2007	VILLA DELGADO VICTOR
28	17600	26	655007S	AUTOBUS	0	SANCHEZ ANAYA JUAN
29	17614	14	655054S	AUTOBUS	2007	AMADOR LOPEZ PONCIANO
30	17626	45	2530SSH	VAN	2009	GARCIA IBANEZ JOSE ABEL
31	17691	41	653010S	MIDIBUS	2017	MARTINEZ ROSARIO ROCIO
32	17862	31	654131S	AUTOBUS	0	OLIVER SAN MARTIN NORMA
33	17865	13	655083S	AUTOBUS	2004	GALINDO TREJO EMMA
34	17912	46	2331SSH	VAN	0	GOMEZ JIMENEZ VICTOR HERMILO
35	18333	48	652656S	MIDIBUS	2008	LUNA ALCAIDE SARAI
36	18344	33	655033S	AUTOBUS	2006	AUTOTRANSPORTES GENESIS S1 S.A DE CV
37	18359	25	654587S	AUTOBUS	2005	AUTOTRANSPORTES GENESIS S1 S.A DE CV
38	19063	27	652842S	MIDIBUS	2008	SUAREZ ROMERO ANA LAURA
39	19198	32	655006S	AUTOBUS	2006	AUTOTRANSPORTES GENESIS S1 S.A DE CV
40	19628	23	655084S	AUTOBUS	2004	MARTINEZ SANCHEZ CONSUELO
41	19715	62	655553S	AUTOBUS	2012	CUAUTLI CUAUTLE MARIA DEL CARMEN
42	19722	49	657543S	MIDIBUS	2008	AMADOR LOPEZ RODOLFO
43	19724	4	654708S	AUTOBUS	0	JIMENEZ MORALES ANA MARIA
44	19832	35	1583SSM	VAN	2020	MORENO CONTRERAS ALBERTO AGUSTIN
45	20149	8	653400S	AUTOBUS	2018	PINTOR DAVILA CLEMENTE
46	20235	68	652120S	MIDIBUS	2010	RAMIREZ FRANCISCO SERRANO
47	20403	50	655491S	AUTOBUS	2009	FRANCO CRUZ OLGA
48	21392	8	652727S	MIDIBUS	2007	AMADOR LOPEZ RODOLFO
49	21670	28	653581S	AUTOBUS	0	ESCOBEDO CALDERON ANDRES
50	22280	36	655124S	AUTOBUS	2017	ROSAS BARRERA JOSE MAXIMINO LUIS
51	22575	3	653931S	AUTOBUS	2005	ALATRISTE GARCIA EDUARDO
52	24423	10	1834SSM	VAN	2020	FLORES GARCIA ROLANDO
53	24835	30	653175S	MIDIBUS	2012	AMADOR LOPEZ RODOLFO
54	26570	21	654104S	AUTOBUS	2013	HERRERA BALTAZAR MARILU
55	27375	22	655018S	AUTOBUS	2004	GONZALEZ RIVERA IGNACIO
56	27415	19	653908S	AUTOBUS	2004	RAMIREZ ACO FRANCISCO ALEJANDRO

NOTA: Se le informa que dentro de la ruta en cuestión hay ocho concesiones con números económicos 29, 65, 26, 31, 46, 4 y 28, que no tiene vehículo asignado, en dicho número aparece el espacio modelo con 0; lo anterior de haber promovido ante esta dependencia el trámite administrativo correspondiente. Tocante al cuestionamiento 3 de su solicitud, se le informa que dentro de los archivos físicos y digitales de esta dependencia hay 0 (cero) registros de la información que solicita; toda vez que no se cuenta con persona acreditada como representante común de los concesionarios que integran la ruta en cuestión.

Relativo a la pregunta 4 de su solicitud, se anexa la siguiente tabla:

ORIGEN	INTERMEDIO	DESTINO
San Francisco Totihuacan	Zaragoza - C. U.	CAPIU - San Alejandro

Tocante a la interrogante 5 de su solicitud se le informa que esta dependencia ha detectado que las unidades contenidas en la tabla antes expuesta, identificadas con los números económicos 24, 43, 9, 67, 37, 42, 64, 34, 7, 15, 11, 40, 12, 52, 51, 14, 45, 13, 48, 33, 25, 27, 32, 23, 49, 68, 50, 6, 3, 22 y 19 tienen una antigüedad mayor a 10 años.

años, es importante señalar que esta dependencia no asegura que las unidades vehiculares detalladas se encuentren en circulación.

Respecto a las preguntas 6, 7, 8 y 12 de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se encuentra contenida en diversas carpetas y medios de soporte, por lo que su otorgamiento como lo requiere, implica análisis, estudio y procesamiento, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, toda vez que las atribuciones de esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se materializan a través de acciones en campo (Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa); de tal modo que se cuenta con el personal necesario para atender tales funciones, no así para procesar y compilar lo que requiere.

En tal virtud, a efecto de no vulnerar su derecho fundamental de acceso, con apoyo en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le ofrece la consulta directa de los documentos relativos al caso; en la inteligencia de que aquellos que contengan datos personales deberán ser tratados y custodiados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en correlación con los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aunado a que en su caso si la información fuere sujeta de clasificación deberá pasar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.

Para esos efectos, la consulta directa de la información requerida tendrá verificativo, previa cita ante la Unidad de Transparencia, con domicilio en avenida Rosendo Márquez número mil quinientos uno, colonia La Paz, en Puebla, número telefónico 222 229 06 00, extensión 5106; y con un horario de 9:00 a 15:00 horas.

En relación a las preguntas 9 y 14 de su solicitud, hay 0 (cero) registros de lo que pide, toda vez que de acuerdo a la Ley del Transporte y su respectivo Reglamento no prevén la figura "proceso de revocación de concesión".

Respecto a la pregunta 11 de su solicitud, hay 0 (cero) registros de procedimientos de revocación de concesión iniciados en la ruta citada por la hipótesis señalada.

Relativo a la pregunta 13 de su solicitud, no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, esto es información que hace a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic)

III. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada respecto a los puntos 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de su solicitud.

IV. Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0155/2022**, turnando los presentes autos a la Ponencia de la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehnnny, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le

tuvo señalando el sistema de gestión los medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Mediante proveído de fecha de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0155/2022, retornándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

IX. Por auto de fecha de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

X. Por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Por lo que, analizaremos lo referente a la causal de improcedencia sobre alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente ley, respecto a lo que manifestó el recurrente siendo: ***"...la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley..."*** al tenor siguiente:

En el caso particular y toda vez que durante la secuela procesal el sujeto obligado manifestó que la solicitud de información materia de presente, fue atendida oportunamente, además de haber entregado vía electrónica la información solicitada por el recurrente, refiriendo en la parte conducente de su informe con justificación lo siguiente:

"...Por su parte el inconforme dentro de su recurso de revisión, en la parte in fine, señala: "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley" (sic), manifestación que pone en evidencia la mendacidad con que el recurrente se conduce, toda vez que sí se le respondió en tiempo, haciendo uso de la ampliación de término a que alude el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de tal modo que el recurrente confunde la carencia de una respuesta dentro de los términos de Ley, con producir una contestación ajustándose a la normatividad aplicable, haciendo uso de una figura que encuentra cauce jurídico precisamente en la invocada Ley de Transparencia, por disposición expresa de esta misma.

En resumen, como se puede advertir de la respuesta original y alcance brindados al recurrente, queda plenamente acreditado que se le dio respuesta conforme a derecho a la solicitud formulada de su parte, colmando todos los aspectos por él pedidos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso; modificándose en consecuencia el acto combatido de conformidad con lo preceptuado por el artículo 183 fracción III de la ley de la materia..."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló concretamente como uno de sus motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este

Instituto, que la solicitud materia del presente recursos de revisión, recibió respuesta en tiempo y forma, además de haber entregado vía electrónica la información que fue requerida.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- Copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, por esta Unidad de Transparencia al hoy recurrente, contenida en el oficio número SMT/UT/036/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós; y
- Copia certificada de la captura de pantalla, en la que consta el envío del alcance al correo electrónico del recurrente de fecha once de febrero del año en curso.

Así también, constan en autos, las capturas de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, concretamente al historial de la solicitud con número de folio 212325721000416, en las que es posible advertir que la respuesta se otorgó a través del correo electrónico del recurrente, el día once de febrero de dos mil veintidós.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de información, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del correo electrónico del recurrente.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por el recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado que señala la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Folio de la solicitud **212325721000416.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0155/2022.**

de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracciones III, V y VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado respecto a la falta de respuesta alegada por el recurrente, ya que no se actualizó alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley, en virtud de que es improcedente por las razones antes expuestas.

El recurso de revisión es **procedente** en términos del artículo 170 fracciones I, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta respecto de los puntos 4, 9 y 14; la negativa de proporcionar la información del punto 13 de la solicitud; y la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, respecto a los puntos 6, 7, 8 y 12, de la solicitud y el último párrafo de su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través de su informe con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado al recurrente, mediante correo electrónico un alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 212325721000416; por lo que en tal circunstancia, resulta necesario analizarla, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte,

cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, en autos del presente expediente, mediante correo electrónico de fecha once de febrero del año en curso, el sujeto obligado en vía de alcance a la respuesta inicial le dio a conocer al recurrente a través del oficio SMT/UT/036/2022, de la misma fecha, en el cual adjunto tres archivos siendo:

- a) Acta relativa a la cuadragésima novena sesión ordinaria del comité de transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- b) Acta relativa a la Tercera sesión BIS extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de movilidad y transporte, de fecha once de enero de dos mil veintidós.
- c) Respuesta proporcionada en alcance al folio número 212325721000416.

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar por auto de veinticuatro de febrero del presente año.

Como es de advertirse de la respuesta complementaria otorgada por el sujeto obligado, en ésta señaló que respecto a la pregunta 4 de su solicitud, reitero su respuesta inicial, tal y como se observa en el antecedente número dos.

Respecto a la pregunta número 9 y 14 se le informó que hay cero registros de las hipótesis señaladas en sus cuestionamientos en la ruta en cuestión, en virtud de no haberse iniciado según la información proporcionada por la Dirección de Asuntos jurídicos del sujeto obligado.

Por lo que hace a la pregunta 13 de la solicitud se le reitera que no es posible acceder a su petición toda vez que el nombre de los operadores chóferes es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física

identificada o identificable cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción octava 24 y 30 15 y demás relativos de la ley de Protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por unanimidad de votos en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores de choferes la cual quedó plasmado en el acta relativa de la Tercera Sesión BIS Extraordinario del comité de transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de fecha once de enero de dos mil veintidós, la cual se anexó al presente alcance.

Como es de advertirse de la respuesta complementaria otorgada por el sujeto obligado, en ésta señaló que respecto a las preguntas 6, 7, 8 y 12 de su solicitud se le hizo saber que la información se encuentra contenida en 72 carpetas que son el soporte las cuales se ubican en la bodega que tiene asignada el Departamento de Normatividad y Sanciones del sujeto obligado, mismas que implican análisis, estudio, selección y procesamiento de gran cantidad de documentación para poder obtener la información requerida, por lo que, se debe revisar carpeta por carpeta así como expediente por expediente para conseguir los datos solicitados por el recurrente, por lo que se pone a disposición de la parte solicitante en consulta directa de la misma toda la información requerida por el de acuerdo con el artículo 153 de la ley de la materia.

Y respecto al último punto de su solicitud la cual consiste en que se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, el sujeto obligado hizo mención que, de conformidad con el artículo 16 fracción IV de la ley de la materia, la autoridad responsable le otorgó y le hizo llegar la respuesta a su solicitud original al recurrente.

Como es de advertirse de la respuesta otorgada de forma complementaria, básicamente a través de ellas, se realizaron precisiones con relación a la respuesta inicial de la solicitud de información; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo en el considerando Séptimo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...La entrega de la información incompleta, No me responden las preguntas 6, 7, 8 y 12 de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se encuentra contenida en diversas carpetas y medios de soporte cuando en solicitudes anteriores si me han enviado la información solicitada.

La entrega de la información incompleta; no se me da respuesta a mi pregunta 4 en donde solicito se me informen cual es el recorrido autorizado de dicha ruta, a su vez solo me anexan el origen destino el cual no solicite...Las preguntas 9 y 14 de su solicitud, hay 0 (cero) registros cuando artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla si habla de las causales de revocación

No me dan respuesta en donde solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, a pesar del que el área si le dieron respuesta a todas las respuestas vía memorándum de fecha 30 de noviembre del 2021 no entiendo el porque el titular de la unidad de transparencia no da respuesta a todas mis preguntas si atreves de la Subsecretaria de Transporte y Vías de Comunicación si le responden mi solicitud.

(...)

La pregunta 13, donde solicito nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley de actualizar el padrón de conductores tampoco me es contestada cuando lo marca la ley y sus reglamentos como una obligación(choferes) acuerdo a la Ley del Transporte y su respectivo Reglamento no prevén la figura "proceso de revocación de la inconformidad con las razones que motivan una prórroga, ya que como menciono el 03 de enero del 2022 me envían la ampliación de plazo, pero el Titular de la Unidad de Transparencia tiene la respuesta desde el 30 de noviembre del 2021. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado." (sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

4.- Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad, observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia; habiendo hecho llegar al hoy recurrente, con fecha 11 de febrero de 2022, en vía de alcance un correo electrónico a la dirección señalada por él, haciéndole saber lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se adjunta al presente, Acta Relativa a la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para producir respuesta a su solicitud.

Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, en el Registro Estatal Vehicular de Concesiones y Permisos, al consultar el citado recorrido, aparece la siguiente información, mismo que precisamente se le comunicó oportunamente:

Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, en el registro estatal vehicular de concesiones y permisos, al consultar el citado recorrido, aparece la siguiente información, misma que precisamente se lo comunicó oportunamente:

ORIGEN	INTERMEDIO	DESTINO
San Francisco Toimehuacan	Zaragoza - C. U.	CAPU - San Alejandro

Tocante a las preguntas seis, siete, ocho y doce de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se localiza y se encuentra archivada en la bodega que tiene asignada el Departamento de Normatividad y Sanciones, por lo que la entrega de la misma en la modalidad requerida, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esta Dependencia, ya que implica la búsqueda, localización, selección y procesamiento de una gran cantidad de documentación en un aproximado de sesenta y dos carpetas, lo que hace obligatorio la revisión de cada una de ellas, es decir, carpeta por carpeta y dentro de cada una de ellas, la revisión de cada documento hasta localizar la información requerida, siguiendo el mismo proceso: la revisión expediente por expediente con la finalidad de los datos correspondientes para dar respuesta a las preguntas seis, siete y ocho; de tal suerte que se vuelve imperativo para este sujeto obligado poner a disposición de la parte solicitante, en consulta directa de la misma, toda la información requerida por él, por así posibilitarlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el cual establece:

ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada..."

Así mismo para obtener las órdenes de liberación, deberán protegerse los datos personales que contengan esta clase de documento, mismos que se tiene el deber legal de ser tratados y custodiados de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en su numeral 5 fracción VIII el cual mandata:

"ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas"

Para realizar las actividades antes indicadas, tendrían que ser llevadas a cabo por personal laboral que, por la naturaleza de sus funciones, son desempeñadas en campo y cuya estadía y permanencia física en las oficinas es por espacios muy cortos de tiempo, esto de acuerdo a las atribuciones que tiene esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, concretamente se trata de personal adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa, y que es el mínimo necesario para atender tales funciones, por lo que designarlo para revisar, compilar, procesar y sistematizar lo que requiere, implicaría dejar de cumplir con las funciones encomendadas en cumplimiento de su deber.

Referente a las preguntas nueve, once y catorce de su solicitud se le informa que hay 0 (cero) registros respecto de las hipótesis señaladas en sus preguntas en la ruta en cuestión, en virtud de no haberse iniciado, según información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este sujeto obligado.

Respecto a la pregunta trece de su solicitud, se le reitera que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Tercera Sesión BIS Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha once de enero de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente alcance.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.
Folio de la solicitud 212325721000416.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0155/2022.

En tal virtud, este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte, debe realizar todas las acciones necesarias para proteger tales datos pues su divulgación y/o uso indebido conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto obligado, de acuerdo al artículo 188 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En relación al último punto de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información: realizar los trámites internos necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es el que se le otorgó e hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo respuesta a su solicitud original; el cual se le envía de nueva cuenta para de tal modo, satisfacer plena y cabalmente su solicitud, consistente en la respuesta.

No obstante, lo anterior, la documentación pertinente en la cual se sustenta la respuesta otorgada, es aquella que se pone a su disposición para consulta directa en los términos precisados y ajustados a derecho”

5.- Como queda demostrado con el material probatorio que se acompaña a este informe, este Órgano Garante podrá corroborar que esta dependencia con fecha once de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y IV, así como 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envió un alcance al correo señalado por el recurrente, adjuntándole copia del Acta Relativa a la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para proporcionar información relativa a la solicitud materia de este recurso.

Asimismo, se hizo llegar al solicitante y hoy inconforme el documento pertinente que resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a la solicitud formulada de su parte, muy en lo particular el Acta por la que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado aprobó la ampliación de término para darle respuesta; en la inteligencia de que la información requerida va inserta en la contestación otorgada.

Por otra parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta, al decir que en su solicitud original pidió en la pregunta cuatro el recorrido autorizado de la ruta en cuestión y que ello no le fue otorgado; sin embargo, es importante destacar que, en el Registro Estatal Vehicular de Concesiones y Permisos, al consultar el citado recorrido, aparece la siguiente información, misma que fue precisamente la que se comunicó oportunamente al hoy recurrente y la cual es resulta ser información oficial por así constar en los registros de este ente obligado y que es la que fue comunicada al solicitante, no obstante que para él resulte insuficiente, sin que existe argumento o medio de prueba en contrario que desvirtúe lo aseverado por el sujeto obligado que represento, respuesta que fue emitida en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Folio de la solicitud **212325721000416.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0155/2022.**

ORIGEN	INTERMEDIO	DESTINO
San Francisco Tototihuacan	Zaragoza - C. U.	CAPIU - San Alejandro

Como queda de manifiesto, se otorgó al solicitante la información que obra en los archivos y/o registros de esta Secretaría de Movilidad y Transporte, por lo que la inconformidad expresada de su parte en vía de agravio, lejos de beneficiarle, opera en su contra, ya que al colocar el actuar de este sujeto obligado en tela de duda, desconfiando de la buena fe del mismo, lo que en realidad está efectuando el recurrente es impugnar la veracidad de la información proporcionada, lo que actualiza la causal de desechamiento por improcedencia, prevista y contemplada en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; _*

Cabe agregar de igual forma que la información otorgada en la respuesta inicial brindada por este sujeto obligado, se reitera tanto en su contenido, como en su forma por las razones ya expuestas en relación a la cuestión que nos ocupa.

Ahora bien, el recurrente aduce que; "No me responden las preguntas 6, 7, 8 y 12 de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se encuentra contenida en diversas carpetas y medios de soporte cuando en solicitudes anteriores si me han enviado la información solicitada".

Del análisis integral de la solicitud primigenia, así como del "agravio" vertido por el recurrente puede establecerse que este pretende confundir a este Órgano Garante al señalar que la información no le fue proporcionada; sin embargo, este sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información a través de consulta directa referente a las preguntas 6, 7, 8 y 12, toda vez que lo que requirió se encuentra contenido en diversas carpetas (en concreto 62), que se encuentran clasificadas, mes por mes y ubicadas físicamente en el Departamento de Normatividad y Sanciones, anaquel 3, nivel 4, ello de la Dirección de Inspección y Vigilancia de este sujeto obligado, por lo que su otorgamiento como lo requiere implica una búsqueda y selección de datos y documentos, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, toda vez que algunas de las atribuciones de esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se materializan a través de acciones en campo (Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa); de tal modo que se cuenta con el personal necesario para atender tales funciones, no así para y realizar la búsqueda, localización y compilación de la información requerida, no por negativa de este sujeto obligado a proporcionarla, sino porque se rebasan las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado que represento, yuxtapuestas al pretendido ejercicio irrestricto del derecho de acceso a la información del solicitante, lo que se contrapone absolutamente con el ejercicio responsable que del mismo debe hacerse por parte del ciudadano.

Por si los argumentos debidamente fundados y motivados expuestos en la respuesta original resultaren insuficientes, este sujeto obligado, en el alcance enviado al solicitante y hoy quejoso, realizó una nueva exposición del argumento, debidamente

fundado, motivado y razonado del cambio de modalidad y la imperiosa necesidad que obedeció al mismo.

En tal virtud, a efecto de no vulnerar el derecho fundamental de acceso del recurrente, con apoyo en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le ofreció la consulta directa de los documentos relativos al caso; en la inteligencia de que aquellos que contengan datos personales deberán ser tratados y custodiados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en correlación con los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aunado a que en su caso si la información fuere sujeta de clasificación deberá pasar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, de tal suerte que su derecho de acceso a la información en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna, le ha sido violado o desconocido por parte de este sujeto obligado, pues como se reitera, se le brindaran todas las posibilidades legales para que el recurrente acceda a la información que dice ser de su interés, en las instalaciones que ocupa este ente obligado.

Resulta menester precisar y poner en contexto de este Órgano Garante que el cambio de modalidad obedece a que el solicitante y hoy recurrente no ha presentado solamente una solicitud de información, por el contrario ha realizado en 2021, un aproximado de 303 solicitudes, todas en el mismo sentido en la que sustenta el presente recurso de revisión, y como consecuencia de las respuestas que le han sido otorgadas ha interpuesto el respectivo medio de impugnación, pues tales solicitudes las realiza de manera continua, sucesiva e ininterrumpida, no sólo por cuanto hace, a la información de la cual deriva el presente medio de impugnación, sino con diversa y muy variada; solicitudes que en su conjunto representan un número vasto y excesivo de información que complica su entrega, lo cual imperiosamente orilla a este sujeto obligado a poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, pues con las solicitudes que realiza de su parte se sobrepasan las capacidades técnicas y humanas de mi representada, proceder que se ajusta a derecho por así disponerlo de manera expresa el artículo 153 de la ley de la materia, el cual, en la parte conducente establece:

"De manera excepcional, cuando, de manera fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de los sujetos obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada".

Por otra parte este Órgano Garante no debe soslayar que el ejercicio del derecho de acceso a la información debe desarrollarse de manera responsable y de buena fe por parte del solicitante, no debe generar una problemática con cuyo ejercicio abusivo impida el ejercicio regular del mismo derecho por los demás interesados en conocer información del sujeto obligado que represento y a quien también debe otorgárseles respuesta en tiempo y forma legal, de igual forma no debe importar un dispendio o gasto excesivo de recursos por parte de la administración pública de la cual forma parte este ente obligado.

De tal suerte que el derecho de acceso a la información no puede ni debe verse afectado de un, ejercicio abusivo e irrazonable, por el contrario, el mismo debe ser ejercido de manera consciente por su titular, por lo que el abuso del derecho de acceso a la

información implica un ejercicio antijurídico de este derecho, cuando se utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando en consecuencia los derechos de otros peticionarios.

En el caso que nos ocupa el derecho de acceso a la información se ha traducido en un ejercicio irrazonable del derecho y contrario a la buena fe, pues el hoy recurrente se duele del cambio de modalidad sin expresar razón alguna en contrario, tendente a desvirtuar la motivación imperiosa que obliga a este sujeto obligado a poner a su disposición la información solicitada, en consulta directa IN SITU PUESTA A DISPOSICIÓN QUE NO IMPLICA EN MODO ALGUNO NEGATIVA a PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN: pero yuxtapuesto a esto, sí deja de manifiesto que la inconformidad del recurrente es caprichosa por no entregársela en la forma solicitada, sin ver más allá la imposibilidad por parte de este sujeto obligado para darla en la forma solicitada, por sobrepasar sus capacidades técnicas, humanas, de horario, de localización de la misma, etcétera: sin tomar en consideración que el derecho del recurrente tiene un límite que termina en donde comienza el del tercero frente a él, con el mismo derecho expedito para ejercerlo y para obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado requerido de información.

En ningún momento se desconoce el derecho que tiene el recurrente para solicitar acceso a la información que es de su interés (como el de cualquiera otra persona) sino que este puede tener ciertos límites para que el mismo pueda ser reconocido a cada ciudadano o persona que ejerce el mismo derecho ante este sujeto obligado y a ser respondidos de manera pronta y puntual, más aun, cuando el caso que nos ocupa, como ya se dijo, el recurrente solicita información de manera continua, sucesiva e ininterrumpida, variada, diversa y además en su expresión documental.

Por tanto si este sujeto obligado, en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna ha negado, ni obstaculizado el derecho del recurrente, ni se ha negado a brindar el acceso a la información solicitada, es claro que ha procedido con total buena fe, para con el recurrente, siendo este último quien de manera injustificada se niega a ejercer su derecho de acceso a la información de manera plena, a través de la consulta directa, de aquella información que dice le interesa conocer, abuso que se hace evidente al exceder la capacidad no solo técnica, sino además humana de este ente obligado, sin importar paralizar nuestra actividad para atender sus requerimientos, además de generar un despéndio de recursos respecto de este único solicitante.

Por tanto, como se reitera no es posible entregar la información en la forma solicitada por el recurrente para evitar que las diversas actividades administrativas de este sujeto no se vean paralizadas, facultad que como ya se indicó, encuentra procedencia de manera expresa en el artículo 153 de la Ley de la materia.

Siguiendo al tenor del análisis del recurso interpuesto en contra de este sujeto obligado, en su agravio el recurrente no expresa en qué radica su inconformidad por el cambio de modalidad; ni en qué se le afecta su derecho de acceso a la información; tampoco combate el acto a través del cual se le comunicaron los fundamentos legales y las situaciones de hecho que determinaron ofrecerle precisamente una modalidad diversa, para no conculcar sus prerrogativas, de tal suerte que si el recurrente no hace una argumentación tendente a desvirtuar el acto combatido, este Órgano Garante no puede suplir su deficiencia, por carecer de elementos de conocimiento por no haberlos expuesto el propio quejoso, contraviniendo flagrantemente lo ordenado por el artículo

172 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En efecto, tal y como se le hizo saber al recurrente en la respuesta primigenia, en ningún momento se le proporcionó información incompleta como lo pretende hacer valer, sino por el contrario este sujeto obligado ponderó y para no violentar el derecho de acceso a la información del recurrente, puso a disposición a través de consulta directa la información requerida toda vez que el área que tiene la información a que se refiere la puesta a disposición que nos ocupa, solamente cuenta con el personal necesario para realizar las funciones establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

También, cabe destacar que en el presente caso y ante la ausencia de una expresión mínima tendente a evidenciar porqué le causa agravio el cambio de modalidad ofrecido a la parte recurrente, no ha lugar a que opere a favor de éste la figura de la suplencia de la queja.

En efecto, el artículo 7 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en esencia define a la suplencia de la deficiencia de la queja, como la intervención del Órgano Garante con el fin de subsanar en la resolución respectiva, los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de revisión.

En tal virtud, es evidente que la figura de la suplencia tiene como objetivo subsanar los errores citados en el párrafo que antecede. Para tener un parámetro objetivo de referencia, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española subsanar se refiere, a;

1. tr. *Disculpar o excusar un desacierto o delito.*
2. 2. tr. *Reparar o remediar un defecto.*
3. 3. tr. *Resarcir un daño."*

Los anteriores son vocablos que implican un mínimo qué disculpar, reparar o resarcir; sin embargo, en el caso que nos ocupa, lejos de señalar ese mínimo de referencia del porqué le causa agravio el cambio de modalidad que se le ofrece, el recurrente se limita a señalar como "agravio": La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que resulta incuestionable que se deja en estado de indefensión al sujeto obligado al que represento y bajo esa tesitura, deberá confirmarse el acto combatido primero, por encontrarse apegado a derecho y segundo, por no existir argumento alguno por parte del recurrente, tendente a desvirtuar la necesidad expresada por este sujeto obligado con el cambio de modalidad indicado.

A mayor abundamiento, con la finalidad de normar el criterio de ese Órgano Garante, la competencia de éste sujeto obligado se encuentra fundamentada en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla mismo que se transcribe:

(...)

Por su parte, el numeral 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, específicamente se refiere a las facultades de la Dirección de Inspección y Vigilancia, área que posee la información puesta a disposición, al tenor siguiente:

(...)

De la interpretación conjunta y armónica de ambos ordenamientos se establece con total claridad el ámbito de injerencia de este sujeto obligado en esencia desplegar funciones en materia de seguridad vial, movilidad y transporte en el estado mientras que a la Dirección de Inspección y Vigilancia le incumben funciones tales como, velar por el cumplimiento de la normatividad en materia de los servicios públicos de transporte público, mercantil, auxiliares y ejecutivo, acciones que se efectúan tanto en campo y en oficinas centrales, son tendentes a satisfacer necesidades de tipo social, como podrá ser corroborado por ese Órgano Garante al momento del desahogo de la probanza ofrecida, consistente en la inspección precisada en el apartado de pruebas correspondiente, en caso de considerar necesaria su admisión.

Aunado a lo anterior, tal y como lo refiere el Director de Inspección y Vigilancia de este sujeto obligado, en su memorándum SIVIT/STVC/DIV/029-BIS/2022, de 06 de enero de 2022, lo solicitado por quien dice ser o llamarse "Arquimides Watson", en sus preguntas 6, 7 y 8, se encuentra contenido en diversas carpetas clasificadas por mes en relación a los diversos años relacionados con el asunto, atento a las diversas solicitudes del hoy recurrente. Las carpetas se ubican la bodega del Departamento de Normatividad, en diferentes anaqueles; mientras que lo tocante a la pregunta 12, se localiza en la citada bodega y contiene datos personales que deben ser custodiados por este sujeto obligado.

No debe soslayarse un factor más: la crisis sanitaria que nos aqueja, derivada de la propagación del virus SARS-COV2. El personal del área que posee la información tiene contacto al público y se ha visto afectada por la enfermedad, de tal modo que la no paralización de sus labores se debe a la maximización de los humanos disponibles, mismos que no pueden ser destinados a un fin distinto, so pena de afectar labores de orden e interés público, ello en favor de la colectividad, recursos que no pueden ser distraídos para dar atención a solventar el interés particular de un solo ciudadano.

Aunado a lo anterior, se somete a consideración de ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al igual que la población en general, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, también se han visto aquejados por la pandemia derivada de la propagación del Virus SARS-CoV2 (COVID -19), lo que también afecta las capacidades técnicas, al sobrepasarlas; en la inteligencia de que con las ausencias que ello genera se optimizan al máximo los recursos humanos; y se reitera en atención a un bien mayor como lo es el interés de una colectividad, por lo que de ninguna manera se vulnera el derecho del solicitante al poner inicialmente la información se puso a disposición in situ, para su consulta directa.

En esa tesitura, ponderando el derecho social al acceso de los servicios públicos que presta esta Secretaría de Movilidad y Transporte, frente el derecho de un particular, a fin de no vulnerar su prerrogativa de acceso a la información, se puso a disposición del solicitante y hoy recurrente la información requerida, para consulta directa, in situ, modalidad que tiene reconocimiento legal en el numeral 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y es aplicable a asuntos como el que nos ocupa, por mandato expreso de la ley, al tratarse de casos en los que la información solicitada implica una búsqueda, localización, revisión y procesamiento de documentos, entre otros, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto

obligado, máxime, como se ha dicho, que esto obedece a la atención de un cumulo de solicitudes presentadas por el recurrente y no a una sola solicitud.

Por lo anterior, de manera fundada y motivada se hizo saber tal situación al recurrente, quien a la luz de un agravio vago, oscuro e impreciso pretende dolosamente confundir a ese Órgano Garante, pues en primer lugar aduce la entrega de información incompleta a sus preguntas 6, 7, 8 y 12, así como a que se anexe la documentación pertinente, lo cual es falso, toda vez que Sí se le respondió ofreciendo una modalidad que atiende a la naturaleza del caso y a particularidades como las mencionadas en los párrafos que anteceden y que podrán corroboradas por ese Órgano Garante, en el momento que así lo determine.

Asimismo, se solicita a este Órgano Garante, tomar en consideración, el reiterado criterio en el sentido de que no existe obligación legal de generar formatos ad hoc, como lo pretende el recurrente, quien inclusive en su pregunta 7, solicita que se le elabore una tabla de Excel. Dicho criterio es el 03/17, sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia, se transcribe a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades; competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.(...)"

Al asunto que nos atañe, también resulta aplicable el criterio 08/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:

"Cuando exista impedimento Justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicaría, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo

momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

A manera de conclusión, al hoy recurrente Si le fue proporcionada oportunamente información completa y congruente con su solicitud, mediante una respuesta debidamente fundada y motivada: por ende, resulta incuestionable que el actuar de este, sujeto obligado se ciñó a los parámetros legalmente establecidos para ello; incluso habiendo modificado el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia al haber hecho llegar al recurrente la documental consistente en el acta de ampliación, documento referente al recorrido de la ruta en cuestión, así como la respuesta, por lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobreseimiento del recurso que nos ocupa.

Con la finalidad de dejar por sentado que se ha respetado y permitido el libre ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, al cual se ha dado satisfacción plena a través de la respuesta otorgada, me permito precisar la definición que la Real Academia de la Lengua, da al concepto siguiente:

"Pertinente

Del lat pertinens, -entis, part. pres. act de pertinere 'pertener', 'concernir'.

- 1. adj. Pertenciente o correspondiente a algo. Un teatro con su pertinente escenario.***
- 2. adj. Que viene a propósito. Ese argumento sobra y no es aquí pertinente.***
- 3. adj. Der. Conducente o concerniente al pleito".***

Por su parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta al decir que en su solicitud original pidió que a su respuesta se anexara la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta dada a su solicitud.

Ahora bien de la acepción de la palabra pertinente se advierte con total claridad que lo solicitado por el quejoso le fue entregado y por ende satisfecho de manera total e íntegra este motivo de disenso, pues es innegable que el documento que corresponde a la expresión documental generado por el sujeto obligado que represento y que es el (pertinente) que pertenece a la respuesta; el que viene a propósito de la respuesta emitida; el conducente o concerniente a su solicitud es evidentemente aquel que se le entrego al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar y ante tal evidencia, incontrovertible, es innegable que su motivo de agravio no puede prosperar, pues, como reitero, el documento pertinente que sustentó la respuesta otorgada le fue entregado.

Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado tendiente a demostrar su legar accionar, me permito precisar los sinónimos de la palabra pertinente:

- Concerniente***
- Referente***
- Relacionado***
- Pertenciente***
- Conveniente***
- Oportuno***
- Adecuado***
- Propio***

Precisado lo anterior, del correcto análisis y estudio de lo solicitado por el recurrente, del agravio expuesto de su parte, así como de los argumentos de defensa expuestos, se hace patente que el documento entregado al solicitante, concerniente, referente, relacionado, adecuado, oportuno y propio a la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado.

En razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, ha dado respuesta al solicitante ajustada a derecho, abarcando todos y cada uno de los aspectos por él requeridos, aunado a que a través de un alcance, se le hicieron llegar el Acta referente a la sesión del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante la cual se aprobó la ampliación de término para darle respuesta, así como la respuesta, respectivamente, de tal suerte que el motivo de inconformidad planteado de su parte ha sido modificado y en consecuencia el presente recurso ha quedado sin materia, conforme lo previene y sanciona el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y así deberá ser resuelto por este Órgano Colegiado.

Igualmente, con objeto de no violentar el derecho de acceso a la información del recurrente, es de hacerse notar que el documento pertinente relacionado con la pregunta 12 de la solicitud primigenia, son todos aquellos que se encuentran con el cúmulo de la información que podrá consultar de manera directa, in situ, para así garantizar la prerrogativa en cita.

Asimismo, es de hacerse notar que este sujeto obligado manifiesta que la respuesta otorgada al recurrente fue por las diversas áreas de este sujeto obligado la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación, de la cuales dependen las Direcciones de Transporte Público e Inspección y Vigilancia; Dirección de Ingeniería y Geomática; así como de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y no solamente por la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación como trata de confundir el recurrente a este Órgano Garante.

(...)

Ahora bien, por lo que respecta a la parte del agravio referente preguntas 9 y 14 de su solicitud, hay 0 (cero) registros cuando artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla si habla de las causales de revocación...acuerdo a la Ley del Transporte y su respectivo Reglamento no prevén la figura "proceso de revocación".

Al respecto, del análisis a la solicitud primigenia se advierte con toda claridad que se pidió lo siguiente: "solicito se me informe cuántos procesos de revocación de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 70 de la ley de movilidad y transporte para el estado de Puebla y fecha en que inició dicho proceso".

Como respuesta, se hizo saber al hoy recurrente que referente a las preguntas 9 y 14 de su solicitud, hay 0 (cero) registros, en virtud de que ni la Ley de Transporte, ni su respectivo Reglamento, prevén la figura de "revocación de concesión".

Ante ello, en vía de "agravio", el recurrente, en la parte que nos interesa, aduce: Las preguntas 9 y 14 de su solicitud, hay 0 (cero) registros cuando artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla si habla de las causales de revocación" (sic).

Así las cosas, es evidente que en el presente caso resulta innegable que el recurrente pretende aumentar los alcances de su solicitud de información original su pretexto de argumentar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla "si habla de causales de revocación", aspectos que no fueron incluidos en la solicitud inicial y menos aún formulados a modo de pregunta, tan es así que inicialmente el peticionario solicitó procesos de revocación de concesión, sin aludir o referirse originariamente a causales.

En razón de lo anterior, este sujeto obligado le informó que hay (0) registros toda vez que la normatividad en materia del transporte, Ley del Transporte y su respectivo Reglamento, no prevén la figura de procesos de revocación de concesión, razón por la cual este Órgano Garante, deberá desechar esta parte del supuesto agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182 fracción VII de la ley de la materia, que al tenor literal establece:

Artículo 182 el recurso será desechado por improcedente cuando: ...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos..."

Resulta aplicable al caso concreto el criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la literalidad establece:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".

No obstante todo lo anterior, se solicita a este Órgano Garante tomar en consideración que a fin de maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente, a través de un alcance se hizo saber que de acuerdo a lo sostenido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este sujeto obligado, se cuenta con 0 (cero) registros respecto de procedimientos de revocación de concesiones en relación a la ruta citada por el solicitante.

Tocante a lo expresado por el recurrente con respecto a: la pregunta 13. donde solicito nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley de actualizar el padrón de conductores tampoco me es contestada cuando lo marca la ley y sus reglamentos como una obligación (choferes)".

Por ende, del análisis integral de la solicitud primigenia, así como del "agravio" vertido por el recurrente, se puede establecer que nuevamente amplía los alcances de su pregunta inicial: sin tomar en consideración que lo cierto y verdadero es que Sí se le proporcionó una respuesta adecuada y ajustada a derecho, consistente en que no era posible acceder a su petición: toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal por tratarse de información que hace a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla: 134. fracción I: 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que este sujeto obligado ponderó y resguardó el nombre de los operadores de la ruta en cuestión por ser un dato personal que trasciende a su vida privada, al ser un deber por parte de este sujeto obligado proteger los mismos, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de los operadores de la ruta en comento, lo cual con fundamento en el artículo 22 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, clasificación que fue aprobada por UNANIMIDAD de votos, en modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en la solicitud origen del recurso, lo cual se plasma en el Acta Relativa a la Tercera Sesión BIS Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha once de enero de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente informe.

No obstante, lo anterior, a través de un deficiente e ineficiente "agravio", el recurrente pretende desconocer la obligación de tutela y protección que este sujeto obligado tiene que desplegar, respecto de los datos personales, al decir: "...de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley de actualizar el padrón de conductores tampoco me es contestada cuando lo marca la ley y sus reglamentos como una obligación (choferes)". (sic).

Dado lo vago, obscuro e impreciso del agravio de mérito, nuevamente este sujeto obligado queda en estado de indefensión; sin embargo, de lo que atina a expresar quien dice ser "Arquímides Watson" (SIC), parece ser que estima que el padrón de conductores debe ser público, lo cual no es así, a diferencia de los padrones de concesiones o de proveedores y contratistas, por así disponerlo el artículo 77, fracciones XXVII y XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por ende, a tratarse de un dato personal, queda sujeto a un régimen de protección, excluido del ámbito de lo público, lo que hace evidente el desconocimiento de la ley por parte del recurrente.

Finalmente, no debe pasar inadvertido para ese Órgano Garante que el aquí recurrente en su "agravio", no cuestionó de ninguna manera la respuesta a las preguntas 1, 2, 3, 5, 11 y 15.

En mérito de lo anterior; si en el recurso de revisión no se expresó inconformidad alguna con las mencionadas preguntas 1, 2, 3, 5, 11 y 15 de la respuesta producida, debe considerarse que fue consentida y, por ende, debe quedar excluida, de la resolución que emita este Órgano Garante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que por su importancia se transcribe a continuación:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

(...)

A manera de conclusión, al hoy recurrente Si le fue proporcionada oportunamente información completa y congruente con su solicitud, mediante una respuesta debidamente fundada y motivada; por ende, resulta incuestionable que el actuar de este sujeto obligado se ciñó a los parámetros legalmente establecidos para ello, modificando con ello el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia por lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así deberá ser declarado al momento de resolver en definitiva." (sic)

Anexando a dicho informe justificado el acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, respecto del punto 13, siendo la siguiente:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
 Gobierno de Puebla

ACTA RELATIVA A LA TERCERA SESIÓN BIS EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día once de enero de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de juntas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en avenida Rosendó Márquez número mil quinientos uno, colonia La Paz, Puebla, Puebla, el Comité de Transparencia conformado por los servidores públicos C. Miriam Carrillo Ruiz, subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial y Presidenta del Comité; C. Jesús Bernardo Rosas Pozos, director de Administración y Vocal de este Comité; C. Nicolás Galí Chumacero, director de Asuntos Jurídicos y Vocal de este Comité; así como C. Carlos Germán Loeschmann Moreno, titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico, todos ellos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla; a efecto de llevar a cabo la TERCERA SESIÓN BIS EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, la cual fue previa y legalmente convocada, conforme al siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

I. Pase de lista y declaratoria de quórum legal.

II. Lectura y aprobación del orden del día.

III. Presentación de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 212325721000416, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de que sea analizada y de que se pronuncie lo conducente en relación a lo que versa con datos personales, esto es, información confidencial.

IV. Asuntos generales.

V. Clausura.

I. Pase de lista y declaración de quórum legal.

En desahogo del punto número uno del orden del día, se procede a realizar el pase de lista respectivo, por parte del C. Carlos Germán Loeschmann Moreno, titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico, encontrándose presentes los servidores públicos mencionados al inicio del presente acta, quienes firman al margen y al calce para constancia; declarándose la existencia de quórum legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. Lectura y aprobación del orden del día.

Continuando con el desahogo del punto dos del orden del día, el C. Carlos Germán Loeschmann Moreno, procede a dar lectura a la misma y somete a consideración de los presentes su aprobación al tanto de lo plasmado con antelación, de tal modo que, por UNANIMIDAD se aprueba, firmándose para constancia.

III. Presentación de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 212325721000416, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de que sea analizada y de que se pronuncie lo conducente en relación a lo que versa con datos personales, esto es, información confidencial.

Para el desahogo del presente punto de la orden del día, la C. Miriam Carrillo Ruiz, subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial, además de Presidenta de este Comité de Transparencia toma la palabra y da lectura a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325721000416 en la que se pide lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos y relativos de la Ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, se va por responder lo siguiente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.
Folio de la solicitud: 212325721000416.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0155/2022.

- 1.- ¿Cuántas concesiones tiene autorizada la ruta Enfase 2010 del Municipio de Puebla?
- 2.- Solicito en formato Excel el número de concesión, número de placas, modalidad (autobús, mediana van) y modelo de cada unidad autorizada para prestar el servicio en dicha ruta y nombre del titular de cada concesión.
- 3.- Solicito se me informe cuáles el registro electrónico de dicha ruta.
- 4.- Solicito se me informe cuáles los requisitos previstos en la ley de movilidad y transporte y sus reglamentos, indicar número de concesión, número económico, modalidad (autobús, mediana van) y número de placa.
- 5.- Solicito se me informe cuántas unidades de dicha ruta han sido autorizadas desde el año 2018 a la fecha más por mes y sus respectivos costos de operación.
- 6.- Solicito en formato Excel el nombre, número de folio de inscripción, modelo del vehículo, número de placa, número de concesión, número económico, fecha de la inscripción y marca del vehículo que han sido autorizadas cada unidad de dicha ruta describiendo el número de unidades autorizadas y cantidad que manejan.
- 7.- Solicito se me informe cuántas supervisiónes se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha.
- 8.- Solicito se me informe cuántas supervisiónes de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 70 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.
- 9.- Solicito se me informe cuántos procesos de revocación de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inició dicho proceso.
- 10.- Solicito se me informe cuántos procedimientos de subvención de concesión tiene dicha ruta por esperar al tiempo de arrendamiento en la ley.
- 11.- Solicito el tipo de acciones de amparo administrativas y fecha de la liberación de conductores (choferes).
- 12.- Nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley de actualizar el padrón de conductores (choferes).
- 13.- Solicito se me informe cuántos procesos de revocación de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 70 de la ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inició dicho proceso.
- 14.- Solicito se anexe a la respuesta nombre y firma del titular de Transparencia.

[Handwritten signature/initials]

Asimismo, explica a los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado que el titular de Movilidad y Transporte, en específico la Dirección de Transporte Público, quien depende de la Vías de Comunicación, en específico la Dirección de Transporte Público, quien depende de la primera, es necesario que se clasifique como confidencial, toda vez que el nombre es precisamente un dato personal, que hace a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de los operadores de la ruta Enfase 2010. Igualmente puntualiza que en relación a que el solicitante estima que el padrón respectivo debe ser público, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 77, fracciones XXVII y XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que expresamente señalan que las concesiones, así como el padrón de proveedoras y contratistas, constituyen obligaciones generadas de transparencia, no así el listado de nombres que se requiere, por lo que esta Secretaría de Movilidad y Transporte, tiene un deber de custodia al respecto, de tal modo que se propone CONFIRMAR su clasificación en la modalidad de confidencial, por tratarse, como se ha dicho, de datos personales, información que por su naturaleza no está sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con el numeral 135 de la ya invocada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, en consecuencia, este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte,

[Handwritten mark]

Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno del Estado de Puebla

debe realizar todas las acciones necesarias para proteger tales datos pues su divulgación y/o uso indebido conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto.

CT/SMT/EXT-03819/2022

ÚNICO. En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 22 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, después de revisar y conocer los antecedentes de la pregunta número trece de la solicitud de acceso a la información materia de la presente, determinan CONFIRMAR por UNANIMIDAD de votos, la clasificación en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los choferes que se pide, en la inteligencia de que a criterio de los suscritos, efectivamente, se actualiza la causal de reserva mencionada en el cuerpo de la presente.

IV. Asuntos Generales.

Acto seguido y después de preguntar a los integrantes del Comité de Transparencia, se declara que no existe ningún tema más que tratar en este apartado.

Una vez agotado el orden del día y no existiendo otro asunto que tratar, se da por concluida y se procede a la clausura de la presente, y para fe de constancia se redacta la presente acta misma que, una vez leída y aprobada por los presentes se proceda a su firma por quienes intervinieron en ella.

MIRIAM GARRICLO RUIZ
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

JESÚS BERNARDO ROSAS POZOS
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

NICOLÁS ESTEBAN CHUMACERO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con el medio probatorio aportado por el recurrente se admitió:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta con número de folio **212325721000416**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, dirigida al recurrente, signada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El documento privado que, al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en:
 - a) Copia certificada del nombramiento del suscrito como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte;
 - b) Copia certificada de la notificación de la ampliación de término para producir respuesta, dirigida al aquí recurrente;
 - c) Copia certificada de la Acta Relativa a la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
 - d) Copia certificada del memorándum SMT/STVC/DIV/029-BIS/2022, de fecha seis de enero del dos mil veintidós, signada por ausencia del Director de Inspección y Vigilancia.
 - e) Copia certificada del acta relativa a la Tercera Sesión BIS Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha once de enero de dos mil veintidós.

- e) Copia certificada de la respuesta inicial otorgada al aquí recurrente.
 - f) Copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, por esta Unidad de Transparencia al hoy recurrente, contenida en el oficio número SMT/UT/036/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós; y
 - g) Copia certificada de la captura de pantalla, en la que consta el envío del alcance al correo electrónico al recurrente de fecha once de febrero del año en curso.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
 - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitió.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información, la respuesta otorgada y el alcance que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, es necesario mencionar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de quince cuestionamientos, siendo materia de la presente los números 4, 9, 13 y 14; en los cuales solicito: el recorrido autorizado de dicha ruta, los procesos de revocación de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso, el nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley de actualizar el padrón de conductores (choferes) y los procesos de revocación de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 70 de la ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Puebla, fecha en que inicio dicho proceso y por último solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud; mismo que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el punto segundo de los antecedentes.

Por lo que hace a los números 6, 7, 8, 12 y 13; en los cuales solicito: el número de unidades de dicha ruta han sido infraccionadas de enero dos mil diecinueve a la fecha mes por mes y el motivo de la infracción; solicito en formato Excel fecha, número de folio de infracción, modelo del vehículo, número de placa, numero de concesión, número económico, fecha de la infracción y motivo por el cual fue infraccionada cada unidad de dicha ruta describiendo el artículo por el cual fue sancionado y cantidad que pagaron los infractores en moneda nacional y en UMA.

Así como, el número de supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año dos mil diecinueve a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla; el oficio de liberación de unidades infraccionadas y fecha de la liberación; el nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley de actualizar el padrón de

conductores (choferes) y por último solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud; mismo que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el punto segundo de los antecedentes.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con las respuestas y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados la entrega de información incompleta respecto de los numerales 4, 9, y 14; la negativa de entregar parcial o totalmente la información respecto del punto 13; y la entrega de la información en una modalidad distinto a lo solicitado, respecto de los numerales 6, 7, 8, 12 y por lo que hace al último párrafo de la solicitud, siendo la documentación pertinente generada por el área responsable que sustente dichas respuestas.

Sin que, el hoy recurrente refutara las respuestas relativas a la información proporcionada en los puntos 1, 2, 3, 5, 11 y 15. Por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Bajo este orden de ideas y para mejor entendimiento de esta resolución se analizará de forma separada los actos reclamados por el reclamante en cada uno de sus cuestionamientos en los siguientes considerandos.

Octavo. En el presente considerando se estudiará el punto número cuatro de la solicitud siendo el siguiente:

Ahora bien, el recurrente en su medio de defensa entre otras cuestiones señalo como acto reclamado, en el punto cuatro lo siguiente:

“La entrega de la información incompleta: no se me da respuesta a mi pregunta 4 en donde solicito se me informen cual es el recorrido autorizado de dicha ruta, a su vez solo me anexan el origen destino el cual no solicite.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado sobre este punto manifestó:

“... Por otra parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta, al decir que en su solicitud original pidió en la pregunta cuatro el recorrido autorizado de la ruta en cuestión y que ello no le fue otorgado; sin embargo, es importante destacar que, en el Registro Estatal Vehicular de Concesiones y Permisos al consultar el citado recorrido, aparece la siguiente información, misma que fue precisamente la que se comunicó oportunamente al recurrente y la cual es resulta ser información oficial por así constar en los registros de este ente obligado y que es la que fue comunicada al solicitante, no obstante que para él resulta insuficiente, sin que exista argumento un medio de prueba en contrario que desvirtúe lo aseverado por el sujeto obligado que represento, respuesta que fue emitida en los términos siguientes:

ORIGEN	INTERMEDIO	DESTINO
San Francisco Totmehuacan	Zaragoza - C. U.	CAPU - San Alejandro

Cómo queda de manifiesto cómo se otorgó al solicitante la información que obra en los archivos y/o registros de esta Secretaría de Movilidad y Transportes...

Cabe agregar de igual forma que la información otorgada en la respuesta inicial brindada por este sujeto obligado se reitera tanto en su contenido como en su forma por las razones ya expuestas en relación a la cuestión que nos ocupa.”

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso

a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 156.- "Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a la solicitud de información son las siguientes:

...

- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.**
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa...."**

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado

a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que aquí nos distrae, como ya ha quedado precisado en párrafos atrás, el recurrente se inconformó con la respuesta brindada, al señalar que el sujeto obligado no proporcionó lo requerido en el punto 4, tal como quedó debidamente precisado con antelación.

Atento a lo anterior y a efecto de establecer si la información requerida se proporcionó de manera completa y si fue la solicitada por el aquí recurrente, tenemos que:

Del punto 4 de la solicitud materia del recurso que nos ocupa, el particular requirió respecto de la ruta "Enlace 2010": "...4.- *Solicito se me informen cual es el recorrido autorizado de dicha ruta...*"; a lo que el sujeto obligado respondió a través del oficio sin número, fecha diecisiete de enero del presente año, en los siguientes términos:

Relativo a la pregunta 4 de su solicitud, se anexa la siguiente tabla:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
 Folio de la solicitud: **212325721000416.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-0155/2022.**

ORIGEN	INTERMEDIO	DESTINO
San Francisco Totimehuacan	Zaragoza - C. U.	CAPU - San Alejandro

Respuesta primigenia que fue reiterada y robustecida a través del informe con justificación rendido por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"...INFORME JUSTIFICADO

Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, en el Registro Estatal Vehicular de Concesiones y Permisos, al consultar el citado recorrido, aparece la siguiente información, misma que precisamente se lo comunicó oportunamente:

ORIGEN	INTERMEDIO	DESTINO
San Francisco Totimehuacan	Zaragoza - C. U.	CAPU - San Alejandro

Por otra parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta, al decir que en su solicitud original pidió en la pregunta cuatro el recorrido autorizado de la ruta en cuestión y que ello no le fue otorgado; sin embargo, es importante destacar que, en el Registro Estatal Vehicular de Concesiones y Permisos, al consultar el citado recorrido, aparece la siguiente información, misma que fue precisamente la que se comunicó oportunamente al hoy recurrente y la cual es resulta ser información oficial por así constar en los registros de este ente obligado y que es la que fue comunicada al solicitante, no obstante que para él resulte insuficiente, sin que existe argumento o medio de prueba en contrario que desvirtúe lo aseverado por el sujeto obligado que represento, respuesta que fue emitida en los términos siguientes:

ORIGEN	INTERMEDIO	DESTINO
San Francisco Totimehuacan	Zaragoza - C. U.	CAPU - San Alejandro

Como queda de manifiesto, se otorgó al solicitante la información que obra en los archivos y/o registros de esta Secretaría de Movilidad y Transporte...

Cabe agregar de igual forma que la información otorgada en la respuesta inicial brindada por este sujeto obligado, se reitera tanto en su contenido, como en su forma por las razones ya expuestas en relación a la cuestión que nos ocupa

De ahí que sea necesario precisar lo que establece la **Ley de Transporte del Estado de Puebla**, que establece lo siguiente:

"CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 64 Registro de concesiones y permisos. Se establece el Registro Estatal de Transporte, que tiene por objeto integrar, registrar, administrar, controlar y actualizar la

información relativa a la prestación de los servicios de transporte regulados a través de esta Ley y su Reglamento

ARTÍCULO 65 El Registro estará a cargo de la Secretaría en los términos que establezca el Reglamento. El correspondiente Reglamento establecerá la unidad administrativa responsable dentro de la Secretaría de la administración del Registro, y será el depositario de los documentos públicos, de los actos jurídicos y documentos relacionados con los servicios de transporte en todas sus modalidades. Lo asentado en el Registro tendrá carácter de prueba plena, para efectos de la determinación de cancelaciones, sanciones y cómputo de elementos para renovaciones y evaluaciones en materia de transporte. La Secretaría podrá establecer convenios con la Secretaría de Planeación y Finanzas, a fin de operar el Registro. La emisión de las formas oficiales valoradas y los formatos relacionados con los servicios de transporte regulados en esta Ley, corresponderá a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 81. La autoridad competente integrará y operará un registro de datos computarizados, respecto de las concesiones y permisos otorgados, el cual contendrá toda la información respectiva. Igualmente registrará en el mismo banco de datos, los cambios que se lleven a cabo.

Del análisis realizado a la literalidad de la respuesta primigenia y lo referido en el informe justificado, destaca que el sujeto obligado, contrario a lo indicado por el entonces solicitante, respecto a lo petitionado en el punto 4, de la solicitud materia del recurso que nos ocupa, tocante a "...4.- Solicito se me informen cual es el recorrido autorizado de dicha ruta..."; si atendió lo requerido, ya que tal como se lee en la repuesta inicial, el sujeto obligado refirió que de acuerdo al Registro Estatal Vehicular de Concesiones y Permiso, aparece el recorrido autorizado de dicha ruta (Enlace 2010), siendo: origen-intermedio-destino, por lo que, se desprende que dicha Secretaría proporciono al recurrente lo requerido en el punto cuatro, siendo en concreto el recorrido autorizado por la ruta enlace 2010 del municipio de Puebla.

Por consiguiente, es dable concluir que no le asiste la razón al recurrente, respecto a que lo requerido en el punto 4, del que componen su solicitud de información con folio 212325721000416, no fue proporcionado por parte del sujeto obligado; por tanto, el agravio vertido resulta infundado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto al punto 4 de la solicitud de información con folio 212325721000416.

Noveno. En el presente considerando, se estudiarán los puntos números **nueve y catorce** de la solicitud siendo el siguiente:

En este orden de ideas, se advierte que el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información pidió lo siguiente:

"...9: -Solicito se me informe cuantos procesos de revocación de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso.

14.- Solicito se me informe cuantos procesos de revocación de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 70 de la ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso. (sic)

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló como agravio lo siguiente:

"...Las preguntas 9 y 14 de su solicitud, hay 0 (cero) registros cuando artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla si habla de las causales de revocación." (sic).

El sujeto obligado, rindió su informe justificado en el cual manifestó:

"Ahora bien, por lo que respecta a la parte del agravio referente a: "Las preguntas 9 y 14 de su solicitud, hay (0) cero registros cuando el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla sí habla de las causales de revocación... de acuerdo a la Ley de Transporte y su respectivo Reglamento no prevén la figura "proceso de revocación".

Al respecto del análisis a la solicitud primigenia se advierte con toda claridad que se pidió los siguientes: "Solicito se me informe cuántos procesos de revocación de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inició dicho proceso."

Como respuesta, se hizo saber al hoy recurrente que referente a las preguntas 9 y 14 de su solicitud hay (0) cero registros, en virtud de que ni la Ley de Transporte ni su respectivo Reglamento prevé en la figura de "proceso de revocación de concesión".

Ante ello, en vía de "agravio" el recurrente en la parte que nos interesa aduce: las preguntas 9 y 14 de su solicitud, hay (0) cero registros cuando el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla sí habla de las causales de revocación."

Así las cosas, es evidente que en el presente caso resulta innegable que el recurrente pretenda aumentar los alcances de su solicitud de información original, su pretexto de argumentar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla se habla de causales de revocación aspectos que no fueron incluidos en la solicitud inicial y menos aún formulados a modo de pregunta, tan es así que inicialmente el peticionario solicitó procesos de revocación de concesión, sin aludir o referirse originalmente a causales.

En razón de lo anterior este sujeto obligado al informó que hay (0) cero registros toda vez que la normatividad en materia del transporte, Ley del Transporte y su respectivo Reglamento, no prevén la figura de procesos de revocación de concesión, razón por la cual este órgano garante deberá desechar esta parte del supuesto agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia, que al tenor literal establece:

Artículo 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Resulta aplicable al caso concreto del criterio 01/17 del Instituto Nacional de transparencia acceso a la información pública y Protección de Datos personales que a la literalidad establece:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155 fracción VII de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública y 161 fracción VII de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública en aquellos casos en que los recurrentes, mediante sus recursos de revisión, amplió los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto nacional de transparencia, acceso a la información y Protección de Datos personales; actualizándose las hipótesis y improcedencia respectiva

No obstante, todo lo anterior se solicita este órgano garante tomar en consideración que a fin de maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente, a través de un alcance se hizo saber que de acuerdo a lo sostenido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este sujeto obligado, se cuenta con (0) cero registros respecto de procedimientos de revocación de concesión en relación a la ruta citada por el solicitante." (sic)

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 156.- "Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a la solicitud de información son las siguientes:

...
III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa....”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de información incompleta respecto del punto nueve y catorce.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, el cual se encuentra descrito en párrafos anteriores, se desprende que el solicitante requirió, "...9: *-Solicito se me informe cuantos procesos de revocación de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso. 14.- Solicito se me informe cuantos procesos de revocación de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 70 de la ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso.*" (sic) y al momento en que interpuso el presente recurso de revisión, hizo referencia a, "...Las preguntas 9 y 14 de su solicitud, hay 0 (cero) registros cuando artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla si habla de las causales de revocación."

De los argumentos antes mencionados, es necesario hacer las siguientes precisiones:

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, establece:

Artículo 70 Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas para prestar el Servicio Público de Transporte, tendrán una vigencia indeterminada, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, o con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia de la concesión de que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado.

Lo previsto en el párrafo anterior, no libera al concesionario de la obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad en las rutas urbanas y transporte público masivo y doce años de antigüedad en las rutas suburbanas y foráneas, ni de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente. Las concesión es que se otorguen para prestar el Sistema de Transporte Público Masivo, tendrán una vigencia de hasta treinta años; quedarán sujetas a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como a lo señalado en el Título de Concesión respectivo

REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA,

menciona:

ARTÍCULO 103 Las concesiones, que se otorgan para la prestación de los servicios a que hace referencia este Reglamento, podrán ser revocadas por las siguientes causas:

I. Porque se preste el Servicio Público de Transporte en forma diferente a lo autorizado en la concesión;

II. Porque los vehículos con los que se presta el servicio no conserven de un modo permanente las características para el tipo de que se trate;

III. Acumular dos apercibimientos debidamente fundados y motivados por la autoridad del transporte competente, por no prestar el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridas;

IV. Por sustituir o vender el vehículo sin la autorización previa de la autoridad del transporte competente, o por no sustituirlo dentro de sesenta días naturales, cuando se haya solicitado o dado su baja en operación o no realizar el alta de la unidad correspondiente;

V. Porque el concesionario no realice ante la autoridad del transporte competente, la transmisión de la concesión, así como los derechos en ella conferidos;

VI. Porque se suspenda o interrumpa el servicio sin justificación, no existiendo motivos de causa mayor o caso fortuito que hagan materialmente imposible su prestación;

VII. Por alteración a las tarifas establecidas, cometida por el concesionario o su conductor, para cada tipo de servicio;

VIII. Por circular con placas del Servicio Público de Transporte, que no correspondan al vehículo autorizado o que éstas sean falsas;

IX. Por bloquear intencionalmente la infraestructura vial del Estado, utilizando los vehículos del Servicio Público de Transporte;

X. Por reincidir dos veces en un periodo de seis meses, en la comisión de infracciones por el concesionario o su conductor, que representen grave riesgo para la seguridad de los usuarios o de terceros;

XI. Por cometer un hecho delictuoso relacionado con el carácter de concesionario, previa sentencia ejecutoriada;

XII. Si decretada la suspensión provisional, subsistiera el incumplimiento en el pago de los adeudos correspondientes por concepto de revalidación de concesión;

XIII. Por haber presentado el concesionario, documentación falsa o alterada para la obtención de la concesión, así como cualquier trámite relacionado con la misma, para la prestación del Servicio Público de Transporte y sin perjuicio de consignar el hecho al Ministerio Público correspondiente;

XIV. Por no registrar en el mes de enero de cada año, la póliza de seguro del viajero y daños a terceros vigente;

XV. Por circular más de tres veces fuera del itinerario o la ruta señalada en el Título de Concesión o prestar el servicio en un Municipio distinto al autorizado;

XVI. Por tener registrado, o tratar de registrar en la concesión un vehículo robado;

XVII. Por sentencia ejecutoriada;

XVIII. Porque el concesionario que preste el Servicio a través de choferes exija a los mismos cuentas excesivas, que implique prestar el Servicio Público de Transporte de forma riesgosa para el usuario, así como a la sociedad en general;

XIX. Porque los concesionarios no respondan solidariamente respecto de los daños y perjuicios que por acción u omisión causen los choferes o conductores de sus vehículos por motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte;

XX. Porque el titular de la concesión no informe cada tres meses a la autoridad del transporte competente el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título correspondiente;

XXI. Porque el vehículo destinado a la prestación del Servicio Público de Transporte no esté provisto en términos de la Ley y este Reglamento con el regulador de velocidad o en su caso, porque esté alterado;

XXII. Otorgar en garantía el título de concesión sin la autorización previa de la autoridad del transporte competente;
XXIII. Incumplir el titular de la concesión con las obligaciones contraídas con la autoridad del transporte competente, en caso de otorgar en garantía el título respectivo, y
XXIV. Por cualquier otra circunstancia que implique la prestación irregular y deficiente del servicio de un modo permanente, o cuando lo reclame el interés social.
La actualización de las causales establecidas en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XXI, XXIII y XXIV de este artículo deberán ser informadas por la Contraloría a la Secretaría o a Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, para el inicio del procedimiento al que se refiere el presente Capítulo.

De los preceptos antes mencionados, refieren a las concesiones que se otorgan a las personas físicas o jurídicas para prestar el Servicio Público de Transporte, los cuales tienen una vigencia indeterminada en relación con el vehículo materia de la concesión de que se trate, así como las causales para que sean revocadas estas.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta, en el informe justificado y en el alcance, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, en los cuales hizo mención que hay cero registro, toda vez que en la normatividad antes mencionada no prevén la figura de "proceso de revocación de concesión".

Sin embargo, en el alcance que realizó el sujeto obligado al recurrente, hizo la precisión que, de acuerdo con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se cuenta con cero registros respecto de "procedimientos de revocación de concesiones" en relación a la ruta "Enlace 2010", al no haberse iniciado.

De lo antes expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para dar acceso a la información solicitada respecto a los puntos nueve y catorce. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado al presente cuestionamiento del recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto de los puntos nueve y catorce.

Décimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del segundo agravio consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada respecto al punto número **trece** de la solicitud.

Antes que nada, el recurrente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado siendo a la letra lo siguiente:

"La pregunta 13, donde solicito nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley de actualizar el padrón de conductores tampoco me es contestada cuando lo marca la ley y sus reglamentos como una obligación(choferes) acuerdo a la Ley del Transporte y su respectivo Reglamento" (sic).

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto a este agravio señaló lo siguiente:

"...Respecto a la pregunta trece de su solicitud, se le reitera que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Tercera Sesión BIS Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha once de enero de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente alcance.

En tal virtud, este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte, debe realizar todas las acciones necesarias para proteger tales datos pues su divulgación y/o uso indebido conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto obligado, de acuerdo al artículo 188 fracción III de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

(...)

Tocante a lo expresado por el recurrente con respecto a: la pregunta 13. donde solicito nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley de actualizar el padrón de conductores tampoco me es contestada cuando lo marca la ley y sus reglamentos como una obligación (choferes)".

Por ende, del análisis integral de la solicitud primigenia, así como del "agravio" vertido por el recurrente, se puede establecer que nuevamente amplía los alcances de su pregunta inicial: sin tomar en consideración que lo cierto y verdadero es que si se le proporcionó una respuesta adecuada y ajustada a derecho, consistente en que no era posible acceder a su petición: toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal por tratarse de información que hace a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla: 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que este sujeto obligado ponderó y resguardó el nombre de los operadores de la ruta en cuestión por ser un dato personal que trasciende a su vida privada, al ser un deber por parte de este sujeto obligado proteger los mismos, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de los operadores de la ruta en comento, lo cual con fundamento en el artículo 22 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, clasificación que fue aprobada por UNANIMIDAD de votos, en modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en la solicitud origen del recurso, lo cual se plasma en el Acta Relativa a la Tercera Sesión BIS Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha once de enero de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente informe.

No obstante, lo anterior, a través de un deficiente e ineficiente "agravio", el recurrente pretende desconocer la obligación de tutela y protección que este sujeto obligado tiene que desplegar, respecto de los datos personales, al decir: "...de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley de actualizar el padrón de conductores tampoco me es contestada cuando lo marca la ley y sus reglamentos como una obligación (choferes)".

Dado lo vago, oscuro e impreciso del agravio de mérito, nuevamente este sujeto obligado queda en estado de indefensión; sin embargo, de lo que atina a expresar quien dice ser "Arquimides Watson" (SIC), parece ser que estima que el padrón de conductores debe ser público, lo cual no es así, a diferencia de los padrones de concesiones o de proveedores y contratistas, por así disponerlo el artículo 77 fracciones XXVII y XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por ende, a tratarse de un dato personal, queda sujeto a un régimen de protección, excluido del ámbito de lo público, lo que hace evidente el desconocimiento de la ley por parte del recurrente." (sic)

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta otorgada al numeral **trece**, en virtud de que, alegó la negativa de proporcionar la información solicitada, respecto al nombre de los choferes de la ruta denominada "Enlace 2010", la cual, no fue contestada de conformidad con la Ley del Transporte y su respectivo reglamento.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado en síntesis manifestó respecto al cuestionamiento número trece, indicó que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable; cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De ahí que, el sujeto obligado hizo la aclaración que fue clasificada, aprobada y confirmada, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes), lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Tercera Sesión BIS Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha once de enero de dos mil veintidós.

Por lo que una vez hecha la narrativa del precedente que se relaciona con el hecho controvertido, es importante precisar que la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si la información consistente en el Nombre de los choferes de la ruta denominada "Enlace 2010", es considerada clasificada en su modalidad de confidencial, para ello, es necesario entrar al fondo del asunto, al tenor de lo siguiente:

En principio, debe partirse del hecho incontrovertible que el derecho de acceso a la información, consagrado en las partes conducentes de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Puebla, así como en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información, esto siempre y cuando existan razones de interés privado que fijen las leyes, de ahí que, el principio de máxima publicidad se ve restringido en cuanto a su alcance.

El enunciado jurídico de lo expresado en el párrafo anterior, de forma textual dicta:

“... Artículo 6. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes....”** (Énfasis añadido)*

Cabe aclarar que de uno de los supuestos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por su forma se constituyen de la siguiente manera:

La **restricción permanente**, en los términos que prevean las leyes, respecto de la difusión de los datos personales y la vida privada. Dicha protección igualmente tiene

excepciones, en los casos en que la información adquiere un valor público, y podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley.

De lo anterior se puede advertir de forma contundente que la restricción permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente está referida a la protección de la vida privada en concreto a los datos personales, asimismo dicha restricción no es absoluta.

Es importante recordar que el orden jurídico mexicano establece un deber para los servidores públicos, de no divulgar la información de carácter personal y privada y su manto restrictivo no se dirige a limitar un derecho de los particulares o por lo menos no se debe tomar en cuenta de dicha forma.

Asimismo, se tiene que nuestro orden jurídico nacional, con sustento en los postulados previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el artículo 6 Apartado A fracción II, así como el segundo párrafo del artículo 16, única y exclusivamente permite la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, con la categoría de confidencialidad, cuando se esté en presencia de información que revele la vida privada o los datos personales.

En ese orden de ideas y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que nos permitan resolver en forma debida y conforme a derecho la presente recurso de revisión, resulta necesario precisar algunas consideraciones de carácter normativo.

En particular a fin de determinar la naturaleza de la información concerniente a el Nombre de los choferes de la ruta denominada "Enlace 2010", al tenor de lo siguiente:

La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

"Artículo 85 Bis214 Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en todo momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los

conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo.

Los conductores o choferes a que se refiere el párrafo anterior, no podrán conducir los vehículos destinados al Servicio Público de transporte, al Servicio Público Mercantil o al Servicio Ejecutivo, hasta que se informe a la autoridad competente.

La información respectiva deberá actualizarse por lo menos una vez al mes ante la autoridad correspondiente y en cada caso concreto, cuando las circunstancias lo requieran.

La inobservancia de esta disposición tendrá como consecuencia la revocación de la concesión, la cancelación del permiso o la conclusión del registro. Las autoridades del transporte podrán, en todo momento, supervisar y vigilar el cumplimiento de la obligación a que hace referencia el párrafo anterior de conformidad con lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las reglas que para tales efectos se publiquen en el Periódico Oficial del Estado

El Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, menciona:

ARTÍCULO 131 Los permisos que se otorguen para la prestación de los servicios a que hace referencia este Reglamento, podrán ser cancelados la por la Secretaría por las siguientes causas:

XVIII. Porque el titular del permiso no informe cada tres meses a la Secretaría el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título correspondiente;

ARTÍCULO 137 Los concesionarios y permisionarios del Servicio de Transporte, están obligados a:

XV. Informar cada tres meses a la Secretaría o en su caso a Carreteras de Cuota-Puebla, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título que corresponda, así como verificar que aquellos cuenten con la licencia para conducir autorizada y vigente;

De lo antes mencionado, les corresponde a los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tiene la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado en la respuesta dada al recurrente le hizo del conocimiento que el nombre de los choferes de la ruta denominada "Enlace 2010", es un dato que permiten ubicar e identificar a las personas.

Por lo que, se observa que la información relativa al **nombre** es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a una persona esta tiene diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo.

Por tanto, proporcionar dichos datos permiten ubicar e identificar a las personas, por lo tanto, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la Secretaría de Movilidad y Transporte no puede proporcionar información que se considere confidencial, sin que medie el consentimiento expreso de su titular, igualmente no proveerá información que permitan identificar a las personas y que haya intromisiones a su vida privada por parte de personas; motivo por lo cual mediante el Acta Relativa a la Tercera Sesión BIS Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha once de enero de dos mil veintidós, se aprobó por unanimidad de votos la clasificación de la información solicitada (los nombres de los choferes) como confidencial.

Por lo que hace a los artículos 7 fracción X y 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo señalado es totalmente abierta e inclusiva, permite circunscribir dentro de dicha categoría, toda aquella

información que concierna a una persona, es decir, que la identifique o la haga identificable y dicha identificación se vincule con algún ámbito de su vida privada.

En razón de lo anterior, si bien el nombre de los choferes, por sí mismo refleja un dato personal, es decir, es posible hacer identificable a una persona y en este caso, opera la restricción de la información por confidencialidad. Por la razón anterior, es que procede la clasificación de la información como confidencial por estar en presencia de datos personales, conforme al mandato del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, máxime que, en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público.

De igual manera, tampoco se aprecia de ser el caso, alguna causa de interés público por la cual deba realizarse un ejercicio de hermenéutica jurídica que conlleve la ponderación de la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía y determinar mediante un ejercicio de proporcionalidad, una probable entrega de la información.

El interés público aludido no implica la suma de intereses privados por conocer la información, sino que conlleva la existencia de un valor primordial para la sociedad, que en el caso en análisis no se advierte.

Por lo tanto, el dato solicitado consistente en el nombre de los choferes (operadores), es un dato que por sí mismo y correlacionado con otros, permiten identificar a las personas, por ende, la información que nos ocupa en el presente análisis corresponde sobre todo al nombre de personas físicas y que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de los operadores de la "Ruta enlace 2010".

Por consiguiente, se concluye que la información consistente en el nombre de los choferes se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, el divulgar la información pudiera identificar o hacer identificable a la persona física, en términos del artículo

134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, la autoridad responsable actuó apegada a lo establecido en la Ley de la materia y al orden jurídico, al generar una certeza jurídica al haber clasificado como confidencial los nombres de los choferes de la ruta denominada enlace 2010.

Por tanto, este Órgano garante convalida la respuesta inicial y complementaria del sujeto obligado de fechas diecisiete de enero y once de febrero del año en curso, relativa a la respuesta producida al particular hoy recurrente, consistente en el nombre de los choferes de dicha ruta.

Ahora bien, en el presente asunto, se reitera que se confirma la repuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a la solicitud de acceso a la información que por medio del presente recurso de revisión fue impugnada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado al numeral **trece**.

Décimo Primero. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto del primer agravio consistente en la entrega de la información en una modalidad distinto a lo solicitado, respecto de los numerales **6, 7, 8 y 12**, de su solicitud.

En primer término, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que, hizo mención que la información que requirió se encuentra contenido en diversas carpetas y medios de soporte, sin embargo, en solicitudes anteriores sí me han enviado la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación reitero su respuesta inicial e hizo mención que en ningún momento se le proporcionó.

información incompleta como lo pretende hacer valer el recurrente, sino por el contrario, la autoridad responsable puso a su disposición a través de la consulta directa la información requerida, toda vez que el área que tiene la información cuenta con el personal necesario para realizar las funciones establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Asimismo, el día once de febrero de dos mil veintidós, envió un alcance a la respuesta inicial al recurrente, respecto a las preguntas 6, 7, 8 y 12 de su solicitud, se le hizo saber que la información que requiere se encuentra en sesenta y dos carpetas que son el medio de soporte en las cuales se encuentran ubicadas en el Departamento de Normatividad y Sanciones, por lo que, la entrega de la misma en la modalidad requerida sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esta dependencia, toda vez que para obtener la información debe revisarse carpeta por carpeta y expediente por expediente para conseguir los datos solicitados por el agraviado.

A través del informe justificado y el alcance a la respuesta inicial, precisó los motivos y fundamentos legales en los cuales sustentaba sus argumentos para el cambio de modalidad en la entrega de la información, es decir, las razones por las cuales se puso a disposición la información en consulta directa, siendo los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio del recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

En ese sentido y atendiendo a la literalidad del acto reclamado por el recurrente, este centra su agravio en expresar que fue contestada de manera incompleta, concretamente al referir de forma textual lo siguiente:

“...La entrega de la información incompleta, No me responden las preguntas 6, 7, 8 y 12 de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se encuentra contenida en diversas carpetas y medios de soporte cuando en solicitudes anteriores si me han enviado la información solicitada...” (sic)

Asimismo, el recurrente manifiesta en la razón de interposición del presente recurso de revisión como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta, sin embargo, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud puso a disposición en consulta directa referente a las preguntas 6, 7, 8 y 12 sin que el solicitante justificara las razones del porque la información fuere incompleta; por lo que, resulta inoperante, ya que debió atender de manera pormenorizada a efecto de ser la base de su agravio.

De ahí la inoperancia de dicho planteamiento, pues el recurrente no expresa razonamientos lógicos-jurídicos que combatan la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que únicamente se limitó a enunciar el motivo de inconformidad en el apartado de agravios, sin que el inconforme haya precisado el alcance ni la forma en que estos afectan su derecho a ser informado, para que así, esta autoridad

pueda determinar si la respuesta es ilegal o no; por lo que, el recurrente tuvo que haber manifestado la inconformidad a través de sus argumentos encaminados a combatir las consideraciones en que se apoya la respuesta impugnada, aspecto que no aconteció en la especie, ya que el agraviado no señaló qué parte de las consideraciones de la respuesta tiene relación con los motivos de inconformidad hechos consistir en la entrega de la información incompleta; pues como se dijo con anterioridad, sólo señaló el agravio contenido en el numeral 170 de la Ley de la materia, el cual no puede tomarse en consideración para entrar al estudio de la legalidad de la respuesta recurrida, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Por lo tanto, se concluye que, la parte quejosa no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que omite referirse al fundamento, razonamientos o argumentos y al por qué de su reclamación.

El recurrente hace mención al cambio de modalidad en la entrega de la información que solicitó respecto de los puntos 6, 7, 8, y 12.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148 fracción V, 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Así también, en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, justificando el cambio de modalidad.

Importante referir que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de

entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, el **Criterio-08/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

*"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma** y **b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**"*

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando **el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan**, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la respuesta inicial, el informe justificado y alcance de respuesta a la solicitud de información materia del presente, justificó debidamente los motivos y fundamentos legales del cambio de modalidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, el recurrente solicitó en los numerales 6, 7, 8 y 12, información respecto de la siguiente: el número de unidades de la ruta "Enlace 10" que han sido infraccionadas de enero del dos mil diecinueve a la fecha mes por mes y el motivo de la infracción; la fecha, el número de folio de infracción, modelo del vehículo.

número de placa, número de concesión, número económico, fecha de la infracción y motivo por el cual fue infraccionada cada unidad de dicha ruta describiendo el artículo por el cual fue sancionado y la cantidad que pagaron los infractores en moneda nacional y en UMA; el número de supervisiones que se han realizado a dicha ruta en cada mes del año dos mil diecinueve a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla y por último el oficio de liberación de las unidades infraccionadas y la fecha de la liberación.

A lo que la autoridad responsable le contestó que la información se encontraba en diversas carpetas y medios de soporte, por lo que su otorgamiento como lo requiere el solicitante, implica análisis, estudio y procesamiento, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado y mencionó las atribuciones establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo que, le ofreció la consulta directa previa cita en la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, de acuerdo con lo que establecen los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este orden de ideas, resulta importante hacer notar que el cambio de modalidad referido a la parte solicitante, desde la respuesta inicial, encuentra sustento en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de la materia, pues en ellos se establece la facultad para los sujetos obligados de proporcionar la información en el estado en que se encuentra cuando ésta implique su análisis, estudio o el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

Adicionalmente, a fin de favorecer el acceso a la documentación de su interés del solicitante, se le indicó que podía realizar la consulta directa de la información en las oficinas del sujeto obligado, previa cita para ser atendido.

Es de destacar que, a través de un alcance de respuesta el sujeto obligado le hizo saber al recurrente respecto a las preguntas 6, 7, 8 y 12, que la información que requiere se encuentra contenida en sesenta y dos carpetas, ubicadas en el Departamento de Normatividad y Sanciones, por lo que, la entrega de las mismas en la modalidad requerida, sobrepasaba las capacidades técnicas y humanas de dicha dependencia, el cual implica análisis, estudio, selección y procesamiento de una gran cantidad de documentación, toda vez que para obtener la información requerida ameritaba revisarse carpeta por carpeta, a su vez expediente por expediente para conseguir los datos correspondientes a las preguntas 6, 7 y 8.

Por lo que hace al punto 12, referentes a las órdenes de liberación para la entrega de los vehículos, deben de protegerse los datos personales que contengan estos de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla.

De igual manera refirió que la Dirección de Inspección y Vigilancia, tendría que realizar las actividades antes indicadas, esto de acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, siendo el personal laboral es el mínimo necesario para obtener tales funciones, por lo que distraerlo para revisar, compilar, procesar y sistematizar lo que requiere implicaría dejar de cumplir con las funciones encomendadas en cumplimiento de su deber, por lo que, la ponía a su disposición para consulta directa.

Por tanto, si partimos de la base que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder a la información que

se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que la información que requiere en la respuesta inicial se encontraba en diversas carpetas y medios de soporte; posteriormente le hizo saber que estaban contenida en sesenta y dos carpetas, mismas que se localizan en el Departamento de Normatividad y Sanciones, respecto de los puntos 6, 7, 8 y 12 señalados en su solicitud de información, en los términos que han quedado debidamente señalados.

Precisado lo anterior, de acuerdo con lo antes manifestado por el sujeto obligado tanto en la respuesta inicial como en el informe justificado hizo mención que ponía a disposición la información en consulta directa, justificando el cambio de modalidad requerida.

Por ende, continuado con el análisis de la respuesta a la solicitud se observa que el sujeto obligado en su informe justificado motivó debidamente el cambio de modalidad, ya que se contestó al solicitante que la información proporcionada se tenía de forma física, en diversas carpetas poniéndola en consulta directa y posteriormente especifico el número, siendo un total de sesenta y dos carpetas, reiterando la consulta de la información in situ, de ahí que, el sujeto obligado justificó debidamente en que carpetas el recurrente podría encontrar la información de su interés.

Esto es, si bien la Ley de la materia concede a los solicitantes la posibilidad de elegir la modalidad de entrega de la información, no menos cierto es que la Ley de la materia hace que la información debe proporcionarse en ese medio cuando sea posible, por lo que, en caso contrario, se debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega justificando esta.

De ahí que, las constancias que obran dentro del presente expediente se observa la siguiente:

A) Copia certificada del memorándum SMT/STVC/DIV/029-B1S/2022, de fecha seis de enero de dos mil veintidós, signado por el director de Inspección y Vigilancia de este sujeto obligado.

Esto es, respecto del memorándum antes mencionado, dio contestación el Director de Inspección y Vigilancia, haciendo mención que respecto a las preguntas 6, 7 y 8, le hizo saber al Titular de la Unidad de Transparencia que la información se encontraba contenida en sesenta y dos carpetas, clasificadas por mes en relación a los años solicitados, ubicadas en la Bodega del Departamento de Normatividad y Sanciones.

Y por lo que hace al numeral 12, la información se encontraba en sesenta y dos carpetas, bajo el resguardo de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Dicho lo anterior, el Director de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, hace mención al número carpetas y la ubicación de la misma, ofreciendo la consulta directa fundamentando y motivando debidamente su respuesta.

Si bien es cierto, en el memorándum antes mencionado, la autoridad responsable hace mención a que la información solicitada por el recurrente en su solicitud con número de folio 212325721000416, se encuentra contenida en sesenta y dos carpetas y en dos áreas de dicha Secretaría, es claro que no pasó desapercibido para el sujeto obligado lo dispuesto en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que se concederá el acceso a la información en consulta directa y conforme a sus características físicas y el lugar donde se encuentre.

De ahí que el sujeto obligado satisfizo el derecho de acceso a la información del recurrente concediéndole el acceso a las carpetas y medios de soporte en el que están disponibles. Dicha actuación resulta apegada a lo dispuesto en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, en el sentido de que se concederá el acceso a la información conforme a sus características físicas y el lugar donde se encuentre. Esto es, si bien el recurrente solicitó acceder el acceso a la información en electrónico, lo cierto es que el artículo 152 permite a los sujetos obligados que satisfagan el derecho de acceso a la información informando la manera de consultarla, además, de ofrecer otras modalidades de acceso, como fue en consulta directa, conforme al artículo 153, por que resultaba apegado a la Ley de la materia conceder el acceso en una modalidad distinta a la solicitada.

A partir de lo anterior, podemos validar que mediante su orientación el sujeto obligado permite que el particular se allegue de la información requerida, pues puede obtener los documentos respecto de los puntos 6, 7, 8 y 12 de la solicitud de acceso en consulta directa, garantizando el derecho de acceso a la información.

Finalmente, se considera que la motivación y fundamentación, fue correcta toda vez que se indicaron las razones y preceptos legales que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, es decir, que resultó adecuada la fundamentación en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que como ya se indicó en supra líneas la información interés del particular se encuentra en consulta directa y justificó el cambio de modalidad de entrega de la información.

Con base en lo anterior, se acredita que la Secretaría de Movilidad y Transporte, al emitir su respuesta siempre privilegió de manera efectiva el derecho de acceso a la información del solicitante, pues si bien no fue posible atender la modalidad de entrega requerida "Entrega por electrónico en la PNT" derivado del volumen y formato en que la información se encuentra dentro de los archivos de la unidad administrativa, también lo es que se ofrecieron las demás modalidades para acceder a ella, siendo esta en consulta directa, tal como lo exige la Ley de la materia.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los numerales seis, siete, ocho y doce de la solicitud de información con número de folio 212325721000416.

Décimo Segundo. En el presente considerando se estudiará el último párrafo de la solicitud del recurrente, en la cual a la letra solcito: ***“se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, no se me fue enviada” (sic)***

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación reitero su respuesta inicial y señalo que el solicitante omitió proporcionar los datos descriptivos que permitieran entender y saber a ciencia cierta a qué “documento pertinente” se refirió en la solicitud, contraviniendo con ello lo dispuesto por la ley.

Así mismo, el sujeto obligado manifestó que de acuerdo al artículo 148 fracción III de la Ley de la materia, se advierte que uno de los requisitos para presentar una solicitud, es que el agraviado describa el documento que se solicita; sin embargo, el recurrente no cumplió con lo antes mencionado, es decir, el documento que era de su interés.

Por lo que, la Secretaría de Movilidad y Transporte, dio respuesta ajustada a derecho, a través del documento entregado al solicitante, el cual fue remitido por el área responsable, el cual contiene la contestación emitida, es decir, la respuesta a su solicitud.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso

a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

En primer lugar, el solicitante requirió en quince cuestionamientos diversa información referente a la ruta Enlace 2010 del Municipio de Puebla y se anexo a la respuesta de la solicitud la "documentación pertinente" por el área responsable que sustente la respuesta dada la misma.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la presente resolución el recurrente refirió en su solicitud la palabra "pertinente", de ahí que sea necesario definir la misma, de acuerdo a lo que establece el diccionario de la Real Academia Española, menciona:

Pertinente:

1. *adj. Que pertenece o se refiere a una cosa: solo hablamos de lo pertinente a la compra de acciones.*
2. *Que viene a propósito o procede: para solicitarlo debe rellenar las instancias pertinentes.*
3. *Ling. [Rasgo] que sirve para distinguir un elemento de otro: la sonoridad es el rasgo pertinente que distingue "p" de "b". (sic)*

Por otra parte, el diccionario de Oxford Languages, lo define como:

Pertinente (adjetivo)

1. *Que es adecuado u oportuno en un momento o una ocasión determinados.*

"para hacer las obras de remodelación pedirán la pertinente licencia de obra"

2. Que hace referencia a cierta cosa.

"en su momento plantearemos las cuestiones pertinentes a este asunto" (sic)

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de información incompleta, respecto a que en la respuesta a la solicitud no se anexó la "documentación pertinente" por la autoridad responsable que sustente la misma.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, dando contestación a cada uno de los puntos solicitados.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó a través de su informe con justificación, dio atención a la solicitud a pesar de que el propio solicitante no fuera claro y precisó describiendo puntualmente el documento que solicitó, al no describir el documento que era de su interés.

Asimismo, tenemos que si bien el recurrente no refirió de forma precisa el documento al que deseaba tener acceso, lo cierto es que, el sujeto obligado sí otorgó una expresión documental que dio cuenta de lo solicitado, es decir, generó la respuesta a la solicitud en el cual plasmó la respuesta a cada uno de los cuestionamientos, en el sentido de que no existe normativa que regule el supuesto referido por el agraviado en su solicitud, de acuerdo con lo que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona:

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

En este tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XII. Documento: todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro;

Se entiende por "documento": los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro, respecto de lo cual deriva que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

En este orden de ideas, es posible observar que el derecho de acceso a la información comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

De esta forma, conviene señalar el Criterio número 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual hace referencia a: "cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de manera precisa los documentos que pudieran contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de

los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De esta forma, se convalida que el hecho de que el sujeto obligado cumplió con el criterio en mención, pues dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; entregando un documento con la respuesta, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información del recurrente.

En este caso, se estima que el sujeto obligado dio una interpretación a la solicitud de acceso a información, entregando la expresión documental, siendo la respuesta a la solicitud con número de folio 212325721000416, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintiuno, en la cual, proporcionó la información de la misma.

Por lo tanto, la Secretaría de Movilidad y Transporte, contestó a cada uno de los puntos de la solicitud dando atención a la pretensión del solicitante, pues responde a que la documentación pertinente resulta ser el documento entregado al solicitante remitido por el área responsable concerniente a la respuesta emitida, es decir, la respuesta a la solicitud.

Así, toda vez que el sujeto obligado entregó la expresión documental de la cual pueden desprenderse las respuestas otorgadas por las áreas competentes, es que se estima que dicha información se entregó de manera completa.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se advierte que exista obligación normativa ni elementos de hecho que permitan suponer que el sujeto obligado debe contar con un documento que atienda los parámetros y especificaciones de la información requerida.

De lo expuesto, se concluye que, con base a las constancias, que obran en el presente expediente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud resulta procedente, Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, respecto a que no se actualizó la falta de respuesta dentro del supuestos previsto en el artículo 170 fracción VIII de la presente Ley, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325721000416.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del punto 4 del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de los puntos 9 y 14 del considerando **Noveno** de la presente resolución.

CUARTO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del punto 13 del considerando **Décimo** de la presente resolución.

QUINTO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de los puntos **seis, siete, ocho y doce**, en términos del considerando Décimo Primero de la presente resolución.

SEXTO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del último párrafo de la solicitud del recurrente respecto del considerando Décimo segundo de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

OCTAVO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota

en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós,
asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-RR-0155/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0155/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.